



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I. 136/2019
Sujeto Obligado:	Fiscalía General del estado de Oaxaca

- - - **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.** -----

- - - Con fecha primero de junio del año dos en curso, se recibió a través de la oficialía de partes de este Órgano Garante; el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0983/2023, signado por el ciudadano Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del estado de Oaxaca; a través del cual informa el cumplimiento de la determinación de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno; -----

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 54 párrafo tercero del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como en lo dispuesto por los Transitorios Tercero y Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 2582, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; se -----

----- **ACUERDA:** -----

- - - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0983/2023, signado por el ciudadano Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del estado de Oaxaca, para que surtan sus efectos legales correspondientes. -

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 109, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la determinación de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno; feneció el seis de enero de dos mil veintidós; por lo que, se tiene al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, otorgando respuesta de manera extemporánea; por lo que se le insta, para que en lo subsecuente realice la entrega de la información dentro de los plazos establecidos para tal efecto; apercibido que para el caso de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, **désele vista a la parte Recurrente** del presente recurso de revisión, con la





información emitida mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0983/2023, signado por el ciudadano Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en comento, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese a las partes a través de los medios legales correspondientes.

Cumplase.-----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Conste.-----

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

C. Luis Alberto Pavón Mercado

C. Adriana Reyes Martínez



L.A.P.M / jbach



Fwd: SE INFORMA CUMPLIMIENTO

De: "unidad.transparencia" <unidad.transparencia@fge.oaxaca.gob.mx>

Fecha: 01/06/2023 14:00

Para: Oficialiadepartes <oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx>

Buenas tardes

En cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de 03 de septiembre de 2021, emitido por el Secretario General de Acuerdo del Órgano Garante de Acceso a la Información, Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I. 136/2019, adjunto al presente se remite el oficio FGEO/DAJ/U.T/983/2023, mediante el cual se remiten las documentales que acreditan el cumplimiento.

Favor de confirmar de recibido. Gracias

ATENTAMENTE.

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD

DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Adjuntos (2 archivos, 7.3 MB)

- 139-2019.pdf (572.7 KB)

- CTGEO-14-2023.pdf (6.8 MB)



S.G.A. 11:16 hr
01/06/23
C. Velázquez

NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/0983/2023
RECURRENTE:	[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I. 136/2019
ASUNTO:	SE INFORMA CUMPLIMIENTO

Eliminado el Nombre del Recurrente, artículos 116 y 61 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 31 de mayo de 2023.

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de 03 de septiembre de 2021, emitido dentro del recurso de revisión R.R.A.I. 136/2019 en la cual requiere se realice el acuerdo de Reserva de la información, fundado y motivado a través de la prueba de daño, debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, al respecto me permito informar lo siguiente:

A través de su décima cuarta sesión el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, confirmó la clasificación de reserva de la información respecto de las actas de sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femenicidio correspondiente al ejercicio 2019, así como las minutas de trabajo del ejercicio 2020.

Para corroborar el debido cumplimiento se anexa la siguiente documentación:

- Copia del acta CTFGEO/14/2023, correspondiente a la décima cuarta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTEDES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO: Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE,

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

JAIIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

C.c.p. Mtro. José Bernardo Rodríguez Alamilla, Fiscal General del Estado de Oaxaca. Para su superior conocimiento.
JAVM/njmm

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
transparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775

ASUNTO: DECIMA CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/14/2023

NÚMERO DE SOLICITUDES : 00846719

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima cuarta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Adrián Sánchez Vásquez, Suplente del Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Marcelo Daniel Totolhua García, Vocal.

VISTOS, para resolver la clasificación de reserva de la información, para dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del Recurso de Revisión R.R.A./136/2019.

ANTECEDENTES:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00486719 recibida el cuatro de octubre de 2019 en la cual se solicitó lo siguiente:

"...Buenas tardes, quisiera pedirle información sobre el Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el delito de Femicidio, instalado el 6 de junio del 2017, según el siguiente enlace oficial: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/instala-fiscalia-general-comite-de-analisis-y-evaluacion-del-protocolo-de-actuacion-en-el-delito-de-femicidio>. Le pido, por favor, que me envíe el nombre de los integrantes del comité mencionado, así como cualquier información que haya surgido de las sesiones que han realizado, ordinarias o extraordinarias; respecto a eso, le pido que me envíe minutas, listas de asistencia o actas que deriven de las mencionadas sesiones, así como acciones o decisiones tomadas en ellas. Finalmente, le pido que me envíe la cantidad de dinero que el Comité usa para sus operaciones, así como las facturas de gastos en esas operaciones. Es usted muy amable por la información, le agradezco y le envío mis saludos más cordiales..."

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Al respecto se remitió la respuesta proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO. Oficio FGEO/FEADM/115/2019: "... De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Acuerdo por el que se determinan las bases para la aplicación del Protocolo de Actuación Ministerial, pericial y Policial en el delito de Femicidio en el sistema de Justicia Penal Acusatorio para el Estado de Oaxaca, en hoja por separado se proporcionan los nombres de los integrantes del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el delito de Femicidio en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio para el Estado de Oaxaca.

lo que respecta al resto de la información que solicita el prominente, no es posible proporcionarla que esta Fiscalía Especializada no cuenta con la misma..."

RECURSOS DE REVISIÓN: R.R.A.I. 136/2019

MOTIVO DE INCONFORMIDAD. *"...Además de los nombres de los integrantes del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial, he pedido que me proporcionen los documentos generados de las sesiones de dicho comité, es decir: pases de lista, actas, minutas u otro. También he pedido que me envíen los gastos generados de éste comité y, en caso de que los integrantes reciban un sueldo, me envíen la cantidad recibida. La Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer simplemente respondió que no cuentan con la información..."*

FECHA DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El 06 de diciembre de 2019, se formularon alegatos y se ofrecieron las pruebas correspondientes, anexando para tal efecto el oficio FGEO/FEADM/1292/2019, suscrito por la entonces Fiscal Especializada para la Atención a delitos contra la Mujer por Razón de Género, en el cual emite una nueva respuesta a la solicitud de información.

FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. 30 de julio de 2020.

"... Se ordena al sujeto obligado a que realice la búsqueda en las áreas administrativas que pudieran contar con la información referente a "... información que haya surgido de las sesiones que han realizado, ordinarias o extraordinaria; respecto a eso, le pido me envíe minutas, listas de asistencia o acta que deriven de las mencionada sesiones, así como acciones o decisiones tomadas en ellas." lo anterior respecto del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio, solicitado por el recurrente, a efecto de ser proporcionado al Recúrrete..."

FECHA DE CUMPLIMIENTO. 23 de noviembre de 2020. Se remitió la información localizada y se refirió que por los que respecta a los ejercicios 2019 y 2020 se realizaron sesiones en las que se trató avances y trámite a seguir dentro de las carpeta de investigación relacionadas con el tema de feminicidio, sin embargo, no es posible remitirla atendiendo a que es información clasificada como reservada.

REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de tres de septiembre de 2021, el Secretario General de Acuerdo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, requirió como información adicional para el cumplimiento se realice el acuerdo de Reserva de la información, fundado y motivado a través de la prueba de daño.

Derivado de lo anterior y toda vez que por cuestiones administrativas ajenas a la Unidad de transparencia, no había podido turnar al Comité de transparencia el presente tema y siendo necesario la correspondiente clasificación, turna el expediente del Recurso de revisión R.R.A.I. 136/2019, por lo que con base en las constancias que se tienen a la vista este comité de transparencia procede a pronunciarse respecto al dictamen de clasificación de reservada de la información relacionada con las actas sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio correspondiente al ejercicio 2019 y 2020.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será emitir el dictamen de clasificación de reserva de la información respecto de las actas sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio correspondiente al ejercicio 2019, así como las minutas de trabajo del ejercicio 2020, correspondiente a dicho comité, relacionado con el cumplimiento al recurso de revisión R.R.A.1.136/2019, con fundamento en los artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

III.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al analizar la información con la se cuenta respecto de las actas sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio correspondiente al ejercicio 2019, así como las minutas de trabajo del ejercicio 2020, correspondiente a dicho comité, información localizada y proporcionada en su momento por la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género y Unidad de Género, concuerda con la clasificación de la información como reservada argumentada en su momento por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, atendiendo a que es información de acceso restringido y por tal motivo la Fiscalía tiene prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna que no forme parte de las carpetas de investigación.

En ese sentido se tiene que las actas de dos de abril de dos mil diecinueve y nueve de septiembre del mismo año, correspondientes a la primera y segunda sesión ordinaria del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio del ejercicio 2019, son actas que contienen información clasificada como reservada, ya que durante el desarrollo de la sesión se refirió información relacionada con todos y cada uno de los feminicidios de los años 2017, 2018 y 2019, en los que se puede apreciar, nombres de víctimas directas e indirectas, nombre de presuntos indiciados, números de carpetas de investigación, síntesis de hechos y avances en las investigaciones, estrategias a seguir en la investigación, ordenes de aprensión obtenidas, así como técnicas, metodologías y resultados obtenidos en los dictámenes periciales, información que se encuentran en la hipótesis de reserva previsto en los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen del estado de Oaxaca:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravenga; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en lo anterior este Comité de Transparencia, advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información inmersa en carpeta de investigación las cuales tiene como objetivo esclarece hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que guardan un estado procesal que es susceptibles de limitación temporal, por encontrarse en trámite, al no haberse agotado todas las etapas del procedimiento penal establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos, y que es la norma legal que le otorga el carácter de reservada a la información que se clasifica por lo que resulta pertinente transcribir los siguientes artículos de dicho Código.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

Por lo que conforme a las normatividades legales antes invocadas se establece que dicha limitación se funda en que al día de hoy dichas carpeta se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que indudablemente el número de la carpeta de investigación constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación y la entrega de dicha información podría contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que le puede causar si se proporciona, por lo que su divulgación pone en riesgo la seguridad de los actos de investigaciones que deben ser resguardados sigilosamente por el Agente del Ministerio Público conocedor del caso, esto para evitar daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se tiene que garantizar tango a la víctima como al ofendido.

Por lo que el artículo 218 de dicho código estable que la información es considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal en tanto se agota el procedimiento penal, limitación que es aplicables al procedimiento de acceso a la información pública y no así a favor de las partes legítimas en el proceso acorde lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio así como en el artículo 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este último dispone que la carpeta no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y por consiguiente tenga acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Ahora bien, la pretensión del solicitante es obtener información generada y en posesión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que por naturaleza es pública, sin embargo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 113 establece los supuestos de reserva de la información, en tal sentido se actualiza la necesidad de reserva la información que forma parte de los registros que conforman carpetas de investigación en trámite en lo que por su puesto incluye las acciones realizadas por el Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio.

Por ello al tratarse de documentación que en su mayoría comprende información de carpetas de investigaciones en trámite, resulta procedente la negativa de proporcionar información de dichas sesión, ya que de autorizar dicha consulta o proporcionar un dato relevante en torno a la misma compromete sin duda alguna el resultado de las carpetas de investigación que se refieren en dichas actas y minutas de trabajo, provocando con ello un perjuicio a la sociedad, a las víctimas y ofendidos, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta de las acta del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio constituyen información reservada al contener información que forma parte del registro de los actos de investigación, así como estrategias adoptadas por dicho Comité y proporcionarlos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

IV. Prueba de daño.- Derivado del análisis realizado al presente caso este comité de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, procede aplicar la prueba de daño siguiente.

PRUEBA DE DAÑO:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; Las sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio, son documentales que contienen información relacionada con actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del imputado y proporcionar las mismas, estaríamos dando cuenta de los actos de investigación de cada una de las carpetas de investigación relacionada con el delito de feminicidio correspondiente a los años, 2017 a 2020, siendo que la información al estar constituida por información relevante en cuanto a técnicas, avances y demás información a seguir daríamos cuenta de ello, pudiendo cambiar el curso de las investigaciones, aunado a que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que a las actuaciones de la carpeta de investigación sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, si los hubiere, por lo que es claro que el ministerio público no puede divulgar información alguna relacionada con la averiguaciones previas ya que la finalidad de las mismas es ejercer acción penal a efecto de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito, por lo que es deber del ministerio público velar que la información que obra dentro de las carpetas de investigación incluyendo el número sea llevado a cabo con toda la reserva posible.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda. La información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho, solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas, pues en dichas actas se cuenta de información relacionada con las carpetas de investigación, así como ordenes de aprehensión y avances en las mismas, siendo que hay indiciados que podrían obtener información la cual al ser de su conocimiento podría traer consecuencias graves en contra de las personas involucradas en la investigación como son testigos de las mismas e inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor, en ese sentido es preciso manifestar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia y por ende a la integridad física de los sujetos que intervienen en la integración de la carpeta de investigación por lo que la negativa de proporcionar la información perjudicaría más al interés público con su divulgación que al derecho del derecho de acceso a la información del recurrente.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reservar de la información respecto de las sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación que se refieren en dichas actas, por ello la clasificación de la información como reservada, representa el medio por el cual se estaría evitando un perjuicio para los sujetos que intervienen en la investigación que se encuentran referidas en dichas actas y en la actividades propias del Comité Técnico de Análisis y

Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio que lo que busca es procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito.

Por lo que en efecto la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; pues la información que contiene dichas actas, se relacionan con carpetas de investigación que se encuentra en trámite llevadas a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionar los números asignados a los mismos podría hacerlas identificables pudiendo cambiar el curso de la mismas, asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues la información por disposición expresa de una ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas ocasionado consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor de la investigación y finalmente la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen del estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con las sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio.

V. Periodo de Reserva. Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este comité determina que el plazo por la cual deberá ser reservada la documentación sea por un periodo de cinco años, atendiendo a la disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, por lo que al analizar dicha fundamentación y motivación, se confirma el periodo de reserva de la Información por un periodo de 5 años.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe con la característica de reservada, el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones que establecen las leyes en materia de Transparencia y acceso a la información.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información respecto de las actas de sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio correspondiente al ejercicio 2019, así como las minutas de trabajo del ejercicio 2020 con fundamento en los artículos artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen del estado de Oaxaca, así como

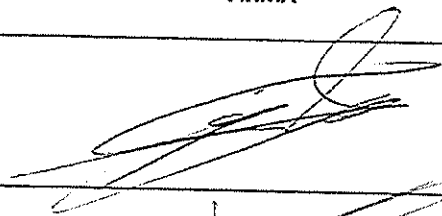
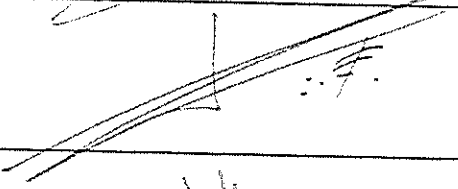
los numerales trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se reserva la información respecto de las actas sesiones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio correspondiente al ejercicio 2019, así como las minutas de trabajo del ejercicio 2020, por un plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente a la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido de la presente al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.-
CONSTE.

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ADRIÁN SÁNCHEZ VÁZQUEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
L.I. MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA, COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICAS VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	